

IPP 11422/I

Número de Orden:37

Libro de Sentencias n°07

En la ciudad de Bahía Blanca, Provincia de Buenos Aires, a los **cuatro días del mes de Septiembre del año dos mil trece**, reunidos en su Sala de Acuerdos los señores Jueces de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal -Sala I- del Departamento Judicial Bahía Blanca, doctores **Pablo Hernán Soumoulou, Guillermo Alberto Giambelluca y Gustavo Ángel Barbieri**, bajo la Presidencia del primero de los nombrados, para resolver en la **I.P.P. nro. 11422/I del registro de este Cuerpo**, en la causa :"**V. R. R. J. POR ROBO**", y practicado el sorteo pertinente (arts. 168 de la Constitución de esta Provincia y 41 de la Ley 5.827, reformada por la nro. 12.060), resultó que la votación debía tener lugar en el siguiente orden, Dres.: **Giambelluca, Barbieri y Soumoulou**, resolviéndose plantear y votar las siguientes:

CUESTIONES

1ra.) Es justa la sentencia obrante a fs. 10/15 del presente incidente ?

2da.) Qué pronunciamiento corresponde dictar?

VOTACION

A LA PRIMERA CUESTIÓN EL SEÑOR JUEZ, DOCTOR GIAMBELLUCA, DIJO: El fallo definitivo (luego de dictada la admisibilidad del acuerdo de juicio abreviado al que arribaran los interesados) de fs. 10/15 del presente incidente, dictado por la Señora Juez en lo Correccional Nro. 3 Dptal. -Dra. Susana González La Riva -, condenó a R. J. V. R. por el hecho que se le imputaba como cometido el día 29 de octubre de 2012 en la ciudad de Bahía Blanca, a la pena de cuatro meses de prisión de efectivo cumplimiento, con costas (arts. 29 inc. 3º del CP y 530 y 531 del CPP).

El citado decisorio, resultó impugnado por el Sr. Defensor Particular, doctor Sebastián B. Martínez a fs. 1/5, también del presente incidente; ello acaeció en debido tiempo.

Asimismo y en cuanto a la forma, se han planteado los agravios que se mencionan a continuación.

El primero de ellos, se centra en la estimación por parte de la defensa respecto a la infracción y violación de los arts. 106 y 210 del CPP, por entender que la motivación en la sentencia de primera instancia resulta insuficiente y por ende deviene arbitraria.

El segundo agravio, hace referencia a la nulidad de la pericia de fs. 130/132, acotando la inexistencia de acta de "levantamiento de rastros". Entiende el apelante, que uno de los elementos de juicio apreciados para acreditar la responsabilidad penal de su asistido en el hecho que se le adjudica, lo fue el informe pericial antes mencionado, estimando que tal circunstancia ocasiona un perjuicio puntual en cabeza de su asistido desde que -a su criterio- se han violentado garantías constitucionales al momento de la obtención de la supuesta huella recolectada en el lugar del hecho, motivo por el cual deberá decretarse la nulidad de la pericia de rastros en cuestión (art. 211 del CPP). Asimismo, la defensa adujo que no existía en autos acta alguna que diera cuenta de la actividad pericial en relación al "levantamiento de rastros" en la escena del hecho.

A su vez, el recurrente alegó respecto a la insuficiencia del resto de los elementos cargos ofrecidos por el Ministerio Público Fiscal, con el propósito de acreditar la responsabilidad penal del encausado, haciendo referencia para ello a una serie de argumentaciones que desarrolla en el transcurso de su apelación a fs. 3vta./5. Finalmente, petitionó la revocación de la resolución en recurso.

El remedio fue interpuesto en debido tiempo y forma, conteniendo la indicación de los motivos de agravio y sus fundamentos, siendo el pronunciamiento pasible de ser atacado por el medio elegido; de manera que resulta

admisible (arts. 439, 441 –según ley 13.812 y 442 del CPP).

Como agravios, expone el recurrente en su presentación la violación por parte del juez "a quo" de los arts. 106, 210 y 373 del ritual, desde que el mismo ha realizado una errónea interpretación del plexo probatorio colectado en el legajo.

En ese sentido, desgrana el apelante los distintos medios de convicción valorados por el sentenciante, llegando a la conclusión que los mismos no resultan suficientes para sostener un veredicto condenatorio.

Adelanto desde ahora que, en mi opinión, el recurso interpuesto no puede prosperar.

Veamos. En el procedimiento abreviado se prescinde del debate y se resuelve la causa en base a las constancias escritas.

En consonancia con lo anterior, no resultan atendibles las objeciones expuestas por la defensa particular del procesado dirigidas a cuestionar la validez de la pericia de fs. 130/132, pues como tiene dicho el Tribunal de Casación Penal Bonaerense, "debe aplicarse la teoría de los actos propios si la defensa renunció a la facultad de preguntar y controlar las pruebas en juicio oral, al haber elegido la vía del juicio abreviado, por lo que difícilmente pueda quejarse a posteriori de la valoración efectuada por el tribunal de los elementos reunidos en la investigación" (Sala I, LP 46524, RSD-852-11 S 25-8-211, juez Sal Llangués (SD)).

Tal como se expusiera por esta Alzada en otras causas de procedimiento similar al presente abreviado y en la misma línea, la Sala II del antes citado Tribunal sostuvo: "Si es el propio imputado el que renuncia a su derecho a ser juzgado en un juicio oral a cambio de acordar una calificación legal y un tope punitivo, no puede el sentenciante descartar por razones formales el valor probatorio de aquellos testimonios prestados en la etapa investigativa y respecto de los cuales no medió cuestionamiento defensivo en torno a su validez. Ello así, pues al acordar el procedimiento abreviado, la Defensa renunció a su derecho a un control amplio de los testimonios en el marco de la audiencia oral, en la que podría haberse escuchado a

cada uno de los testigos que prestaron declaración en sede minoril, y en cambio se conformó con un pronunciamiento fundado en las constancias producidas en la etapa investigativa" (TC002, LP 20019, RSD-796-6 S 21-11-2006. juez Celesia (SD).

Entonces, no advierto aquí incorrección en la operación valorativa desarrollada por la magistrada de grado para arribar a un fallo condenatorio, quien ha brindando además un adecuado desarrollo de las razones que guiaron su convicción, con arreglo a las normas procesales que rigen el extremo (arts. 106, 210 373 y ccdtes. Del CPP).

Así, resulta insuficiente el agravio en trato, pues la defensa no ha evidenciado la transgresión de preceptos normativos, como tampoco el absurdo valorativo denunciado, pues lejos de demostrar el vicio alegado, sólo constituye la expresión de discrepancias subjetivas acerca de la conducencia o no con que la juez "a quo" apreció la prueba colectada en la instrucción.

La magistrada de la instancia, valoró así, la denuncia a partir de la cual se inició la presente causa y que fuera realizada el día 29 de octubre de 2012 por la señora D. N. I., quien en esa ocasión explicó las razones que la llevaron a formular tal comunicación. Asimismo la señora juez a-quo, hizo alusión también a la declaración testimonial brindada a fs. 18/19 por el Oficial Inspector H. A. C. quien se expidió en concordancia con la denunciante, y además referenció el acta de procedimiento obrante a fs. 4/5, la que guarda a su vez correspondencia con los dichos de las dos personas mencionadas anteriormente.

A las citadas piezas procesales, la señora juez en lo correccional, adunó el acta de exhibición de fs. 11 labrada el día 29 de octubre de 2012 en sede policial, en la cual se dejó constancia que al exhibírsele a la damnificada de autos, señora I., un vehículo marca "Chevrolet" modelo Corsa Classic cinco puertas, color azul dominio colocado EUF-065, la misma lo reconoció "sin lugar a dudas", como el que se hallaba estacionado frente a su domicilio y en el que se diera a la fuga el sujeto masculino que había ingresado a su vivienda y sustrajo un televisor LED 3D 42 "Phillips".

También la señora Juez de grado al tratar la participación del

encausado en el hecho de marras, hizo referencia como elementos de juicio acreditantes de tal extremo, al testimonio del teniente primero S. M. de fs. 10/vta., al informe existente a fs. 24, en relación al acta de allanamiento de fs. 37 y a la pericia de fs. 130/132, desarrollando para ello una serie de precisiones y explicaciones ilustrativas en relación a la citada prueba y de la cual se da cuenta a fs. 13vta. del presente incidente a donde en honor a la brevedad ahora me remito.

La señora juez "a quo" tuvo así por acreditada, tanto la materialidad ilícita que se le enrostra al imputado como su responsabilidad penal en la misma, y ello con el debido fundamento o motivación.

Si quisiera agregarse, como estimo cabe hacerlo, un análisis acerca de la motivación, entendida ella como la cualidad a partir de la cual se brindan razones lógicas que justifican los corolarios que se dejan asentados, bien podrá advertirse que, en cada caso, se ha mencionado él o los medios de acreditación de los que se extrajeron las conclusiones.

Los elementos de cargo precitados, ofrecen motivación suficiente para la atribución de la conducta delictiva que fue descripta con anterioridad cuando, al tratarse la intervención del encartado en el hecho, se aludió con pertinencia motivante a los mismos, pruebas todas ellas cuya conducencia no exige mayores precisiones.

Es dable tener en cuenta además, el tiempo, relativamente escaso que medió entre el desapoderamiento y la efectiva incautación de los bienes y en directa relación con la naturaleza de éstos, es que puede concluirse, con la certeza apodíctica que requiere un pronunciamiento condenatorio, que el encartado resulta ser uno de los coautores del hecho por el que viene imputado.

En consecuencia, la sentencia tiene el suficiente fundamento que permite entender la motivación de la condena y ejercitar el derecho recursivo de la parte, dando mi voto en la presente cuestión por la afirmativa.

A LA PRIMERA CUESTION EL SEÑOR JUEZ, DOCTOR BARBIERI, DIJO: Adhiero al sentido del voto del colega que me precede, efectuando algunas aclaraciones

El Sr. Defensor Particular **denuncia carencia de motivación** (e insuficiencia de la misma) **basados en dos elementos:** en que la pericia de fs. 130/132 resulta invalida; y que el resto de las constancias no permiten arribar al grado de conocimiento que un pronunciamiento condenatorio requiere.

Con respecto **al planteo nulidicente, observo que el informe obrante a fs. 130/132** no es más que una comparación visual con las fotografías de la puerta de la vivienda sustraída y que obra en excelentes imágenes a fs. 23.

En ese sentido puede concluirse de observar el informe actuarial de fs. 85, máxime a partir de la constancia (no desconocida por el recurrente) obrante a fs. 86 vta.

Esas fotografías además fueron expresamente leídas como prueba de cargo a V. R. y al Dr. Sebastián Martínez a fs. 68/69 en ocasión de celebrarse la audiencia prevista por el art. 308 del Rito, por lo tanto el planteo formulado (no efectuado durante la instrucción ni en forma previa a la celebración del juicio abreviado) aparece sólo como un intento de lograr mejorar una situación procesal comprometida.

Además la libertad probatoria prevista en el art. 209 del Código de Forma de este Estado autoriza diligencias como la presente, donde no se hace una experticia de cotejo de una huella indubitada, sino sólo la comparación de una fotografía de una impronta que quedó en la puerta de la vivienda, con las suela de la zapatilla secuestrada a V. R. y donde sólo se concluye que resultan "correspondencias en sus principales características morfológicas".

No es ni más ni menos que una comparación efectuada por un buen espectador, lejos del valor pericial de cotejo (al estilo de una huella dactilar) que pretende otorgar el recurrente.

Nada más sobre este primer punto debiéndose mantener la validez del informe de fs. 129/132.

Con respecto al otro embate, dirigido a denunciar la supuesta carencia de medios de convicción suficientes como para dictar un fallo condenatorio, **me remito al análisis que efectuara mi colega de Sala**, considerando más que suficiente todo lo allí analizado, como para determinar con certeza la coautoría de V. R..

Sólo agrego que la **declaración del oficial de policía M.** resulta de vital importancia (junto al resto de los elementos valorados). Es que lo divisó a V. R. en la misma mañana del hecho con el televisor sustraído en el auto de alquiler. Ello con sus propios sentidos y así lo manifestó en sede policial y **ante el Ministerio Público Fiscal con la presencia del propio defensor particular.** Nuevamente la crítica -entonces- merece rechazo.

Por lo expuesto y con las aclaraciones formuladas adhiero al contenido y al sentido del voto que me precede.

A LA PRIMERA CUESTION EL SEÑOR JUEZ, DOCTOR SOUMOULOU, DIJO:

Adhiero al voto del doctor Giambelluca, con el agregado del doctor Barbieri.

A LA SEGUNDA CUESTION EL SEÑOR JUEZ, DOCTOR GIAMBELLUCA, DIJO:

Atento el resultado alcanzado al tratar la cuestión anterior, corresponde confirmar el fallo recurrido de fs. 10/15 del presente incidente.

A LA SEGUNDA CUESTION EL SEÑOR JUEZ, DOCTOR BARBIERI, DIJO:

Adhiero al voto del doctor Giambelluca.

A LA SEGUNDA CUESTION EL SEÑOR JUEZ, DOCTOR SOUMOULOU, DIJO:

Adhiero al voto del doctor Giambelluca.

Con lo que terminó este acuerdo que firman los señores Jueces nombrados.

SENTENCIA

Bahía Blanca, septiembre 04 de 2013.

Y Vistos; Considerando: Que en el acuerdo que antecede, este **TRIBUNAL RESUELVE: CONFIRMAR** el fallo de fs.10/15 de esta incidencia que **CONDENO** a **R. J.V. R.**, a la pena de **CUATRO MESES DE PRISION DE EFECTIVO CUMPLIMIENTO**, con más el pago de las costas procesales, como autor penalmente responsable del delito de robo, previsto por el artículo 164 del Código Penal (artículos 29 inciso 3º del C.P. y 530 y 531 del CPP).

Devuélvanse los autos principales oportunamente solicitados a la instancia de origen.

Notificar. Fecho, devuélvase al Juzgado en lo Correccional nro. 3.